Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01120/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **el** **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el Recurrente presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de información registrada con el número de expediente **00015/ACAMBAY/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“ASUNTO: SE SOLICITA INFORME INFOEM. P R E S E N T E: El que suscribe ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente: Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA. En este acto SOLICITO SE ME SEA INFORMADO, lo siguiente: “Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF. De conformidad al dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios. “Información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), asignados y ministrados durante el EJERCICIO FISCAL. Dicha información deberá contener, cuando menos, los siguientes datos en FORMATO LEGIBLE: 1.- Copia de la aprobación del ejercicio de los recursos ministrados contenida en el Acta de la Sesión correspondiente del cuerpo colegiado al que le corresponda su aprobación. LEGIBLE 2.- Relación de las acciones aprobadas. LEGIBLE 3.- Copia de los oficios de suficiencia presupuestal emitidos por el Tesorero Municipal para el ejercicio de los recursos. LEGIBLE 4.- Copia del acta del órgano que aprobó el procedimiento licitatorio y las bases de licitación del mismo, incluyendo copia legible de las bases de licitación para la participación en CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENOS LICITATORIOS, así como de las convocatorias. 5.- Copia de cada acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; incluyendo los documentos presentados y los generados en cada acto. 6.- Copia de las propuestas técnicas y económicas presentadas en los procedimientos licitatorios; indicando de manera clara las propuestas ganadoras. 7.- Copia de todos y cada uno de los fallos emitidos. 8.- Copia del acta levantada por cada uno de los actos de cada procedimiento adquisitivo, firmada por los participantes. 9.- Copia de cada uno de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios. 10.- En su caso, copia de las actas constitutivas de los órganos mediante los cuales participaron las comunidades beneficiadas que tenían a su cargo la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos. 11.- Copia de todos los oficios mediante los cuales se rindieron los informes trimestrales, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y en la demás normativa aplicable. 12.- Copia de los oficios que presentó el Municipio, de manera mensual, a la Secretaría de Finanzas, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la ejecución de las obras o acciones que se llevaron a cabo con los recursos y que contienen la información sobre la aplicación de los recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 13.- Copia de los documentos que se informaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Recursos federales Transferidos Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; y señalando para recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en calle XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, XXXXXXXXX, y número telefónico XXXXXXXX Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. SE ME INFORME LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES LOS MEDIOS ALTERNOS MENCIONADOS. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO” (Sic)*

Se advierte que el particular al momento de ingresar su solicitud, adjunto el archivo electrónico denominado “**SOLICITA INFORME INFOEM acambay alcantara 7.doc**”, el cual se describe a continuación:

**ASUNTO: SE SOLICITA INFORME**

**INFOEM.**

**P R E S E N T E:**

El que suscribe ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente:

Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL **MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ**, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA.

En este acto **SOLICITO SE ME SEA INFORMADO,** lo siguiente:

*“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF. De conformidad al dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*“Información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), asignados y ministrados durante el EJERCICIO FISCAL. Dicha información deberá contener, cuando menos, los siguientes datos en FORMATO LEGIBLE: 1.- Copia de la aprobación del ejercicio de los recursos ministrados contenida en el Acta de la Sesión correspondiente del cuerpo colegiado al que le corresponda su aprobación. LEGIBLE 2.- Relación de las acciones aprobadas. LEGIBLE 3.- Copia de los oficios de suficiencia presupuestal emitidos por el Tesorero Municipal para el ejercicio de los recursos. LEGIBLE 4.- Copia del acta del órgano que aprobó el procedimiento licitatorio y las bases de licitación del mismo, incluyendo copia legible de las bases de licitación para la participación en CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENOS LICITATORIOS, así como de las convocatorias. 5.- Copia de cada acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; incluyendo los documentos presentados y los generados en cada acto. 6.- Copia de las propuestas técnicas y económicas presentadas en los procedimientos licitatorios; indicando de manera clara las propuestas ganadoras. 7.- Copia de todos y cada uno de los fallos emitidos. 8.- Copia del acta levantada por cada uno de los actos de cada procedimiento adquisitivo, firmada por los participantes. 9.- Copia de cada uno de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios. 10.- En su caso, copia de las actas constitutivas de los órganos mediante los cuales participaron las comunidades beneficiadas que tenían a su cargo la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos. 11.- Copia de todos los oficios mediante los cuales se rindieron los informes trimestrales, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y en la demás normativa aplicable. 12.- Copia de los oficios que presentó el Municipio, de manera mensual, a la Secretaría de Finanzas, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la ejecución de las obras o acciones que se llevaron a cabo con los recursos y que contienen la información sobre la aplicación de los recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 13.- Copia de los documentos que se informaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Recursos federales Transferidos*

Y dicha información se solicita en el plazo que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS;y señalandopara recibir toda clase de documentos y notificaciones, señalando como domicilio para tales efectos el ubicado en calle *XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, METEPEC, ESTADO DE MÉXICO*, **Y COMO MEDIO ALTERNO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS,** XXXXXXXXXXXXX, y número telefónico XXXXXXXXX

Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito:

**ÚNICO**. SE ME INFORME LO SOLICITADO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO Y TENERME POR SEÑALADO DOMICILIO PARA RECIBIR TODO TIPO DE DOCUMENTACIÓN Y NOTIFICACIONES LOS MEDIOS ALTERNOS MENCIONADOS.

***XXXXXXXXXXXXXXXXXXX***

***PROTESTO LO NECESARIO***

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX y correo electrónico**.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud de información No.00015/ACAMBAY/IP/2024, recibida por esta dependencia vía Sistema Electrónico Denominado Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de fecha 07 de FEBRERO de 2024, dirigida al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Estado de México, como sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se entrega lo siguiente referente a su petición: archivo PDF con la respuesta emitida por el Sujeto Habilitado de la Tesorería ,de Acambay Estado de México, dando así contestación al solicitante respecto de su petición, manifestando que la información proporcionada es la única que obra en los archivos municipales, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. LEILY ARELY CHAVEZ RUIZ” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados *“acta de reserva de solicitudes .pdf”*  y “*contestacion 15 .pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el cual se registró con el expediente número **01120/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

*“Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el 28 de febrero del año 2024, se interpone el recurso de revisión a través de SAIMEX.” (Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“****NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL*** *MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO Siendo que no cumplió con lo solicitado, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible debido a la Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como la autoridad NO actuó con la debida diligencia. Dando con ello la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos conforme a el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 180, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. ALEGATOS: LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES que versan en que se debe de tomar en consideración que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue documento en que conste la información requerida, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como así lo establece el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por otra parte, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública. Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSISTE EN QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTE EN UN DOCUMENTO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, A SABER: EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, CORRESPONDENCIA, ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; LOS QUE, PODRÁN ESTAR EN CUALQUIER MEDIO, SEA ESCRITO, IMPRESO, SONORO, VISUAL, ELECTRÓNICO, INFORMÁTICO U HOLOGRÁFICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XI DE LA LEY DE LA MATERIA, el cual señala lo siguiente: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: …XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic) Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente: “CRITERIO 0002-11 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos: 1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados; 2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” De ahí que el Sujeto Obligado cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados. Esto en razón de que el sujeto obligado con la respuesta remitida no coincide, esto es que, lo remitido, con lo solicitado no concuerda; circunstancia que contraviene al contenido del Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de título y texto siguientes: “Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Énfasis añadido) Se considera que el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad los requerimientos de información, toda vez que proporcionó no coincide con lo requerido se peticionó de manera concreta lo referido y la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros. Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso. […] Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley. […] Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el Sujeto Obligado, siendo estas las siguientes: “CAPÍTULO VIII DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales. Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: I. El número de sesión y fecha; II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información; III. La fundamentación legal y motivación correspondiente; IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia. Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos: I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño; II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial; III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso. En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante. En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo. Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán: I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión; II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada. En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial. Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación. Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido) Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva. Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito: ÚNICO. Se tenga por presentado el recuso de revisión y los alegatos respectivos.. XXX XXXXXXXXXXXXX PROTESTO LO NECESARIO” (Sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, a través del archivo electrónico denominado *“manifestaciones.pdf”*, el cual fue puesto a la vista del Recurrente el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual ratifica su respuesta, en la que se advierte que la información requerida está reservada. Asimismo, el Recurrente realizó manifestaciones a través de los archivos electrónicos denominados *“alegatos recurso de revision SAIMEX-INFOEM acambay.doc”* y *“recurso de revision INFOEM acambay alcantara MANIFESTACIONES.doc”* en los que medularmente se queja de no haberse entregado la información requerida.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEPTIMO. Ampliación del término para resolver**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la parte Recurrente solicitó lo siguiente:

De lo anterior, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

Información sobre la aplicación de los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, asignados y ministrados durante el EJERCICIO FISCAL. Dicha información deberá contener, cuando menos, los siguientes datos en FORMATO LEGIBLE:

1. Copia de la aprobación del ejercicio de los recursos ministrados contenida en el Acta de la Sesión correspondiente del cuerpo colegiado al que le corresponda su aprobación. LEGIBLE
2. Relación de las acciones aprobadas. LEGIBLE
3. Copia de los oficios de suficiencia presupuestal emitidos por el Tesorero Municipal para el ejercicio de los recursos. LEGIBLE
4. Copia del acta del órgano que aprobó el procedimiento licitatorio y las bases de licitación del mismo, incluyendo copia legible de las bases de licitación para la participación en CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENOS LICITATORIOS, así como de las convocatorias.
5. Copia de cada acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; incluyendo los documentos presentados y los generados en cada acto.
6. Copia de las propuestas técnicas y económicas presentadas en los procedimientos licitatorios; indicando de manera clara las propuestas ganadoras.
7. Copia de todos y cada uno de los fallos emitidos.
8. Copia del acta levantada por cada uno de los actos de cada procedimiento adquisitivo, firmada por los participantes.
9. Copia de cada uno de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios.
10. En su caso, copia de las actas constitutivas de los órganos mediante los cuales participaron las comunidades beneficiadas que tenían a su cargo la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos.
11. Copia de todos los oficios mediante los cuales se rindieron los informes trimestrales, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y en la demás normativa aplicable.
12. Copia de los oficios que presentó el Municipio, de manera mensual, a la Secretaría de Finanzas, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la ejecución de las obras o acciones que se llevaron a cabo con los recursos y que contienen la información sobre la aplicación de los recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
13. Copia de los documentos que se informaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Recursos federales Transferidos

Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que el solicitante no plasmo la temporalidad de la información solicitada, en este sentido la temporalidad se fija del **siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro**, como ya ha sido criterio del pleno determinar la temporalidad de una año anterior a la fecha de solicitud, el cual también lo señala el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 9/13, que se inserta a continuación:

***Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información a través de los archivos electrónicos denominados “acta de reserva de solicitudes .pdf” y “contestacion 15 .pdf”, los cuales se describen a continuación:

* **acta de reserva de solicitudes .pdf**: Documento constante de nueve (9) fojas, consistentes en el Acta de la Quinta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se acordó la aprobación de la reserva de la información requerida en la solicitud de información 00015/ACAMBAY/IP/2024.
* **contestacion 15 .pdf**: Documento constante de tres (3) fojas, con número de oficio TM/1/062/2024, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Tesorera Municipal informó que la información requerida se considera información reservada.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad, *“****NO SE DIO CONTESTACIÓN A LO SOLICITADO POR PARTE DE la PRESIDENTA CONSTITUCION****AL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO…” (Sic)*

Posteriormente, en informe justificado el **Sujeto Obligado**, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** el archivo electrónico denominado, “manifestaciones.pdf”*,* en el que obran manifestaciones de la Titular de Transparencia en el que medularmente refiere que no se realizó el debido análisis tanto a la solicitud de información, como a la respuesta emitida, al percatarse de la reserva de la información por encontrarse en un proceso de auditoría aún no concluido, tampoco se tomó en consideración el hecho de que en la respuesta se motivó y fundamento, el porqué de la reserva de información adjuntando el acta de reserva por parte del Comité de Transparencia, cumpliendo con la prueba de daño como establece la propia ley, por lo que pide se tenga por presente con el escrito de cuenta, presentando en tiempo y forma las manifestaciones que corresponden al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, en relación con la admisión a trámite de los Recursos de Revisión.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **el Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Primeramente se analizara los argumentos vertidos, aprobados en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Acambay de Ruiz Castañeda, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la que el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de la información como RESERVADA, por un periodo de un año, de la información para dar respuesta a la solicitud de información, el cual indica lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Cumplió:** | **Contenido** |
| **Número de folio de la solicitud** | **Sí** |  |
| **Referencia de la información solicitada** | **Sí** |  |
| **Causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada** | **Sí** |  |
| **Fundamento y Motivación Legal** | **Sí.** |  |
| **Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la Reserva de la información** | **No** | No hay relación entre los preceptos legales, en concordancia con la ponderación aplicable sobre la reserva de información |
| **Prueba de Daño** | | |
| **Riesgo Real, Demostrable e Identificable**  **(Modo, Tiempo y Lugar)** | **No** | No se advierte señalamiento determinado de cada definición. |
| **Temporalidad de la Reserva de la información** | **Sí** |  |
| **Autoridades competentes.** | **Sí** |  |

Es así que del análisis realizado sobre el acuerdo que pretende clasificar la información como reservada, se deduce que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación que llevó al Sujeto Obligado a clasificar la información, asimismo la prueba de daño no contiene los elementos suficientes que den certeza sobre lo que se pretende realizar.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera que la información requerida, no conlleva a un riesgo grave sobre el procedimiento de auditoria referido por el Sujeto Obligado, ya que del análisis realizado sobre los puntos inmersos en la solicitud de información, es posible puntualizar que los mismos consisten en apreciaciones económicas, mas no se pretende acceder a los documentos auditados o bien al procedimiento de auditoria referida con anterioridad; ya que corresponde a documentos definitivos, es decir, soportes documentales, cuyo contenido de forma y fondo no es susceptible de variar por razón alguna, asimismo, la entrega de la información requerida no cambia o altera el proceso de auditoría, toda vez que son documentos que dan cuenta, de la forma en que se ejecutan o pretenden ejecutar los recursos públicos asignados al municipio.

Hechas las precisiones anteriores y en relación a lo peticionado por el particular sobre la aplicación de los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, asignados y ministrados durante el ejercicio fiscal, cabe destacar que dentro del **Bando Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda 2022 – 2024**, en el **artículo** **34, fracción V**, así como del **artículo 48, fracción X**, de la **Ley Orgánica Municipal** se advierte como atribución de la **Presidencia Municipal** vigilar **la correcta inversión de los fondos públicos**.

Precisando lo anterior, resulta importante traer a contexto lo dispuesto en la **Ley de Coordinación Fiscal** que establece lo siguiente:

***CAPÍTULO V***

***De los Fondos de Aportaciones Federales***

*Capítulo adicionado DOF 29-12-1997*

***Artículo 25****.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable,* ***se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a*** *las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal,* ***y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación*** *establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

*Párrafo reformado DOF 31-12-1998*

*I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;*

*Fracción reformada DOF 09-12-2013*

*II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*

*III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;*

***IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal****;*

*Fracción reformada DOF 31-12-1998, 31-12-2000*

*V. Fondo de Aportaciones Múltiples.*

*VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y*

*Fracción adicionada DOF 31-12-1998*

*VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.*

*Fracción adicionada DOF 31-12-1998*

*VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.*

*Fracción adicionada DOF 27-12-2006*

*Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

*(…)*

***Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales****, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, como sigue:*

*a) Con el 2.35% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.* ***Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios****, por conducto de los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 37 de este ordenamiento; y*

*b) Al Distrito Federal y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.*

*(…)*

*Artículo 38.- El Ejecutivo Federal,* ***a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público****,* ***distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios*** *y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al LEY DE C número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

De la normatividad previamente insertada se observa que los Municipio cuentan con un Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, que la federación transfiere como recursos, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual será condicionado y deberá cumplir con ciertos objetivos, por lo que en tales circunstancias el Municipio deberá informar la aprobación de los recursos que fueron ministrados a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Ahora bien, en relación a los requerimientos señalados con los numerarios **uno (1),** **dos (2) y diez (10)**, consistentes en el Acta de la Sesión a través de la cual se aprobaron los recursos, la relación de las acciones aprobadas, así como las actas constitutivas de los órganos mediante los cuales participaron las comunidades beneficiadas que tenían a su cargo la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos, respectivamente; resulta importante traer a colación el Acuerdo por el que se dan a conocer los **Lineamientos Generales de Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**, dispone:

***ÚNICO.-*** *El presente acuerdo tiene por objeto dar a conocer los Lineamientos Generales de Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.*

***Las aportaciones de estos fondos deberán ser utilizadas en las obras y acciones*** *señaladas en los artículos 33, 37, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y conforme a lo indicado en la normativa federal, estatal y municipal aplicable*.

***2. LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN***

*a) Del FAISMUN: El Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal y en el “Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el Ejercicio Fiscal 2024”, publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Bienestar el 03 de enero de 2024, calculará la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) y procederá a publicar, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, los montos asignados por municipio, previo convenio con la Secretaría de Bienestar, atendiendo a la fórmula, metodología, y a la calendarización que corresponda a cada ejercicio fiscal, a más tardar el 31 de enero de cada año.*

***b) Del FORTAMUN:***

*El Gobierno del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 36 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal, calculará y* ***distribuirá los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios******y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)******que corresponden a los municipios****, atendiendo estrictamente al criterio de distribución en proporción directa al número de habitantes. Dichos montos y su calendarización serán publicados a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.*

***2.2. RADICACIÓN DE RECURSOS***

*Con base en los artículos 32, 36, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y 234 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, entregará a los municipios los recursos que a cada uno corresponda de acuerdo con el calendario de ministraciones que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.*

***Los municipios deberán mantener los recursos que reciban en cuentas bancarias productivas, específicas para cada uno de los fondos por ejercicio fiscal, a efecto de generar intereses e identificar las erogaciones que se lleven a cabo****.*

*Los rendimientos financieros (intereses) que se generen en las cuentas bancarias productivas que se hayan abierto para el manejo de cada uno de los fondos, se considerarán como parte de éstos y se ejercerán para los mismos fines previstos en los artículos 33 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.*

*Los municipios, una vez que aperturen su cuenta bancaria específica y que no hayan recibido los recursos asignados del FAISMUN y del FORTAMUN del ejercicio fiscal correspondiente, por algún cambio o circunstancia que impida el manejo de las mismas o la transferencia de los recursos, deberán notificar por escrito dicho cambio a la Secretaria de Finanzas a través de la Caja General de Gobierno, en un plazo máximo de 3 días hábiles de ocurrido el cambio en la cuenta, para estar en posibilidades de transferir los recursos a la nueva cuenta bancaria especifica.*

***Es responsabilidad del municipio mantener estricto control de la correcta planeación, administración, ejercicio y de la aplicación de los recursos liberados de los fondos, de acuerdo con lo señalado en los presupuestos de egresos de la federación y del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente****; así como resguardar y custodiar la documentación comprobatoria del gasto, para acreditar la correcta aplicación de los recursos ante las instancias fiscalizadoras.*

*Cuando el estado y los municipios no hayan devengado recursos de los fondos al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, deberán reintegrarlos a la Tesorería de la Federación en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, observando la normativa aplicable al respecto.*

***3. PARTICIPACIÓN SOCIAL***

*De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; 232 y 233 del Código Financiero del Estado de México y Municipios****, en la determinación de las obras o acciones, así como en su ejecución, seguimiento y evaluación, los municipios promoverán la participación de las comunidades beneficiadas, bajo cualquier mecanismo, asegurando la correcta aplicación de los recursos****, apegándose a la Guía de participación social publicada por la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal.*

***4. CRITERIOS DE INCLUSIÓN, SELECCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES***

***4.1 PROYECTOS A FINANCIAR CON EL FAISMUN Y FORTAMUN***

*(…)*

*Con el* ***FORTAMUN****:*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios* ***destinarán los recursos de este fondo a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, de descargas de aguas residuales, de modernización de los sistemas de recaudación locales, de mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes****.*

*Respecto de las aportaciones que se reciban con cargo al FORTAMUN, los municipios tendrán las mismas obligaciones descritas que para el FAISMUN.* ***En el caso de las aportaciones que, con cargo al FORTAMUN reciban los municipios, contarán para su aplicación, con el respectivo acuerdo de cabildo.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios,* ***los municipios serán responsables de que la orientación, el destino y la aplicación de los apoyos federales correspondientes a este fondo sean los correctos****.*

***5. CONTROL Y SEGUIMIENTO***

*Para dar cumplimiento a las* ***obligaciones que tienen los municipios de informar sobre la aplicación de los recursos*** *del Ramo General 33, en su vertiente municipal; es decir, del FAISMUN y del* ***FORTAMUN****, el Gobierno del Estado de México,* ***a través de la Secretaría de Finanzas, desarrolló un sistema vía internet denominado Sistema de Avance Mensual Ramo 33 (SIAVAMEN) para el registro de las obras y acciones que se ejecuten, así como de sus avances físicos y financieros, el cual tiene que ser enviado de manera mensual a la Unidad de Normatividad de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto****.*

*(…)*

***7. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN***

***Los municipios asumen la responsabilidad y el cumplimiento*** *de lo señalado por los artículos 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 239 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Las aportaciones y sus accesorios a que se refiere el capítulo V de dicha ley, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos por la ley;* ***por lo que las obras o acciones que se ejecuten con recursos de estos fondos quedan exceptuadas de la aplicación de retención alguna****, salvo por lo previsto en los artículos 50 y 51 de la ley en mención.*

***Los municipios deberán integrar el expediente de las obras o acciones, debidamente actualizado, así como la documentación original que compruebe el ejercicio del gasto y tenerlo bajo su custodia y disponibilidad para su revisión por las instancias federales, estatales, municipales y demás competentes que lo soliciten.***

Atendiendo lo anterior, en los preceptos normativos previamente referidos se puede observar que se distribuirá los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), que corresponden a los municipios, por lo que deberán mantener el control sobre la planeación, administración y aplicación de los referidos recursos, asimismo se advierte que las aportaciones de los fondos **sean utilizados en diversas obras y acciones**, de las cuales los municipios **deberán promover la participación de las comunidades beneficia**das en las que deberán observar en todo momento su correcta aplicación; por lo que el destino de los recursos deberá satisfacer sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras; además de que las aportaciones que, con cargo al FORTAMUN reciban los municipios, contarán para su aplicación, con el respectivo **acuerdo de cabildo**. Así deberán **informar sobre la aplicación de los recursos**, por lo que deberán tener en sus archivos los soporte documentales que comprueben el gasto y la disponibilidad de los recursos, para su revisión por las autoridades competentes.

Bajo ese contexto, es preciso señalar lo establecido en el **artículo 52** del **Bando Municipal de Acambay de Ruiz Castañeda 2022 - 2024**, el cual dispone las dependencias con las se auxilia el Ayuntamiento, tal y como se advierte a continuación:

***Artículo 52.*** *Para el logro de los fines, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades de manera planeada, programada y con base en la legislación correspondiente, en las políticas públicas, la jerarquización y las restricciones que establezca el Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, integrándose con las direcciones, coordinaciones, oficialías, Juzgado Cívico, áreas y unidades administrativas que establece el presente Bando. Dichas dependencias serán las siguientes:*

*I. Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

***III. Tesorería****;*

*IV. Dirección de Gobernación;*

*V. Dirección de Obras Públicas;*

*VI. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;*

*VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Gestión del Suelo;*

*VIII. Dirección de Desarrollo del Campo;*

*IX. Dirección de Bienestar Social;*

*X. Dirección de las Mujeres;*

*XI. Dirección de Asuntos Indígenas;*

*XII. Dirección de Administración;*

*XIII. Dirección de Educación;*

*XIV. Dirección de Salud;*

*XV. Dirección de Servicios Públicos;*

*XVI. Dirección de Seguridad Pública;*

*XVII. Dirección de Protección Civil; y*

*XVIII. Contraloría Interna Municipal.*

De la normatividad previamente plasmada se advierte que el Sujeto Obligado, contempla el área de Tesorería, la cual resulta de mayor importancia, de acuerdo con los requerimientos del Recurrente.

A mayor abundamiento el **artículo 76** del ordenamiento legal en cita, establece las atribuciones de Tesorería Municipal, las cuales consisten en lo siguiente:

***CAPÍTULO III***

***De la Tesorería Municipal***

***Artículo 76.*** *La* ***Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales*** *y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.*

***Artículo 77.*** *Son atribuciones de la persona titular de la Tesorería Municipal:*

***I. administrar la hacienda pública****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos****, e inventarios;*

*V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos aplicables;*

***VI. Presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería****;*

*VII. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VIII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*IX. Participar en la formulación de convenios fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*X. Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*XI. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda pública;*

*XII. Proponer la política de ingresos de la Tesorería;*

*XIII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;*

*XV. Administrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que se le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XVI. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVII. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;*

*XVIII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XIX. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

***XX. Recaudar y administrar los ingresos*** *que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de Coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal,* ***o los que reciba por cualquier otro concepto****; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XXI. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXII. Entregar oportunamente al Síndico, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas;*

*XXIII. Elaborar la nómina del personal; y*

*XXIV. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.*

Robustece lo anterior, lo estipulado en los artículos 87, 93, 94 y 95, fracciones I, IV, V, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

***LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO***

*“****Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

*VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.*

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.”*

***Artículo 93****.-* ***La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento****.*

***Artículo 94.-*** *El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*“****Artículo 95.-*** *Son atribuciones del* ***tesorero municipal****:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

*IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*(…)*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*(…)” (Sic)*

De lo anterior se advierte que los Ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, **siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios**.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que los **expedientes de las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y servicios**, se encuentra considerados como una de las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIX, dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX.****La información sobre los procesos y resultados sobre* ***procedimientos de adjudicación directa****, invitación restringida y* ***licitación de cualquier naturaleza****,****incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados****, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

*3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

*7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

*11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

*14) El finiquito.*

*b) De las adjudicaciones directas:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

*5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

*7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

*11) El finiquito.”*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están obligados a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente a los procesos y resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, en el que se debe contener dentro de la versión pública del expediente respectivo los contratos celebrados, el cual debe contener entre otros requisitos, nombre de los proveedores y sus montos, así como el origen de los recursos.

Correlativo a lo anterior, se advierte que de acuerdo a los puntos requeridos y descritos en la solicitud de información del particular en los señalados con los numerales **tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) y nueve (9)**, se encuentran relacionados con los soportes documentales que integran los expedientes de los procedimientos de licitación formados con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)

Ahora bien, en relación a lo peticionado por el particular en el punto **11 (once)**, relacionado con los oficios mediante los cuales se rindieron los informes trimestrales, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone lo siguiente:

***Artículo 75.-******Los municipios enviarán a las entidades federativas información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal*** *que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema para que por su conducto se incluya en los* ***informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal*** *y 46 y 47 de esta Ley.*

*La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal remitirá trimestralmente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la información que reciba correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, misma que estará disponible en su página de Internet, debiendo actualizarla con la misma periodicidad.*

Adicional a lo anterior, la **Ley de Coordinación Fiscal** en su **artículo 48**, prevé que los Estados y el Distrito Federal **enviarán al Ejecutivo Federal**, por conducto de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales**.Los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios.

En lo que respecta a lo requerido en el numeral **doce (12)**, relacionado con los oficios que presentó el Municipio, de manera mensual, a la Secretaría de Finanzas, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; el artículo 235 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que **para la ejecución de las obras o acciones** **que lleven a cabo los Municipios con los fondos** a que se refiere el artículo 228 fracciones III y IV del Código, **los ayuntamientos presentarán a la Secretaría de manera mensual, la información que sobre la aplicación de los fondos les sea requerida, con la finalidad de que la Secretaría informe lo conducente a las dependencias federales competentes**. Será responsabilidad de los Ayuntamientos cumplir con lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación y normatividad aplicable, sobre el uso de estos recursos.

De lo anterior se aprecia que los Municipios se encuentran obligados a entregar de manera mensual a la Secretaría de Finanzas, la información sobre la aplicación de los fondos.

En relación a lo requerido por el particular, en el numeral **trece (13)**, de los documentos que se informaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Recursos federales Transferidos, el **artículo 314, párrafo tercero,** del Código Financiero del Estado de México y Municipios; establece que los Entes Públicos deberán informar a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, sobre el **ejercicio, destino y los resultados obtenidos**, con base en los programas presupuestarios aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, respecto de los **recursos federales** otorgados, a través del **Sistema de Recursos Federales Transferidos**, así como verificar que los documentos comprobatorios, justifiquen el destino de los recursos para el cual fueron otorgados, debiendo publicar sus informes a través de sus respectivas páginas oficiales de internet de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por tanto, es indudable que los entes públicos informen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos de los recursos federales otorgados, a través del Sistema de Recursos Federales Transferidos, en el cual deberán demostrar el fin por el que fueron otorgados.

Por lo anterior, es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59, de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, no cumplió a cabalidad con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Bajo ese contexto, se considera que si bien el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento realizado desde su respuesta primigenia por **el Servidor Público Habilitado de la Tesorería Municipal,** también lo es que no remitió la información requerida por el particular, por lo que de acuerdo a sus atribuciones de la Tesorería Municipal, la cual tiene la atribución de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos del municipio; por lo tanto deberá realizar una nueva búsqueda con la finalidad de entregar la información que resulta de interés para el Recurrente, con la finalidad de dar certeza a la particular de que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida.

De lo anterior, es de precisar que se presume que la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligadoy por lo tanto debe proceder a realizar una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma, máxime que de las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia se advierte que no se realizó un análisis correcto de los requerimientos planteados por el particular, únicamente se concretó a responder que se encontraban en proceso de auditoría aún no concluido, remitiendo el acta de reserva de la información peticionada por el particular, clasificándola por un periodo de un año.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que esta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber los gastos realizados por los Sujetos Obligados, esto es, su acceso permite transparentar las erogaciones del servicio público.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el **Recurrente** eligió que la modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, sin embargo dentro del texto de la solicitud, precisó le fueran expedidas **copias,** por tanto, este Instituto considera que la entrega de la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) puede homologarse a la modalidad elegida por el **Recurrente**.

Toda vez que la impresión del archivo digital que remita en cumplimiento de la resolución comparte la misma naturaleza de una copia simple, adicionalmente, la entrega de información vía SAIMEX otorga el beneficio de disponer inmediata y gratuitamente de la información solicitada; consecuentemente, se determina que en aras de privilegiar el derecho del particular y toda vez que el ejercicio de la acción fue a través del Sistema y preciso en el apartado respectivo la entrega a través del sistema referido, por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, es que se considera viable que la información se entregue a través del SAIMEX.

Finalmente, respecto a la modalidad de entrega referida por el Particular en su solicitud de información, la cual corresponde a “domicilio” y “número telefónico”, se advierte que no son modalidades de entrega disponibles para ejercer el derecho de acceso a la información.

1. ***De la Versión Pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, por ello con fundamento en la *primera hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00015/ACAMBAY/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00015/ACAMBAY/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el** **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **Recurrente,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** **y correo electrónico,** en formato PDF o en el que se haya generado, de ser procedente en versión pública, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. Acta de la Sesión a través de la cual se aprobaron los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
2. Relación de las acciones aprobadas en relación a los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
3. Expedientes de los procedimientos de licitación formados con motivo de los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, asignados y ministrados durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
4. Actas constitutivas de los Órganos mediante los cuales participaron las comunidades beneficiadas que tenían a su cargo la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos del **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
5. Oficios mediante los cuales se rindieron los informes trimestrales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
6. Oficios que presentó el Municipio, de manera mensual, a la Secretaría de Finanzas, así como al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.
7. Documentos que se informaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Recursos federales Transferidos, durante el periodo comprendido del siete de febrero del dos mil veintitrés al siete de febrero del dos mil veinticuatro.

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del* ***Recurrente****.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX) y correo electrónico;** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **TRIGÉSIMA SEGUNDA** SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL **ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos*[*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1))*con el artículo*[*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)